

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	3
Acuerdos	13
Resoluciones	15
DOCUMENTOS VARIOS	15
PODER JUDICIAL	
Avisos	36
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Resoluciones	36
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	38
Avisos	41
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	42
REGLAMENTOS	50
REMATES	60
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	60
RÉGIMEN MUNICIPAL	65
AVISOS	65
NOTIFICACIONES	75

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY,
REFORMA DEL ARTÍCULO 40 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Expediente N° 15.334

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Lo más sagrado para una nación son las niñas y los niños, en ellos se depositan las esperanzas que aseguran la supervivencia de la raza humana, en ellos se integran el desarrollo emocional, intelectual, social y económico, que garantizan la continuidad de la sociedad y su perfeccionamiento dependerá de lo que los adultos hagamos por ellos. Toda persona es igual ante la ley se nos dice, sin embargo, las circunstancias cambian cuando se trata de niños y niñas que, por su condición de vulnerabilidad, son objeto del abuso, la explotación, la violencia física y psicológica incluso de muerte, por parte de seres humanos que han equivocado su comportamiento.

Se hace evidente que no se puede comprender la persona humana si no se le reconoce su eminente dignidad. La dignidad de la persona debe ser resguardada y protegida sin importar condición alguna, pueblo, grupo étnico o diferencia entre las personas, pero con mucha mayor atención la sociedad debe asegurar el disfrute de esa dignidad como persona, cuando se es un menor de edad. Es por medio de la protección efectiva que hagamos de la integridad de los menores de edad, que una sociedad se engrandece.

La doctrina social de la iglesia manifiesta que la familia, célula fundamental de la sociedad, es una comunidad de personas, fundada y vivificada por el amor, si nosotros descuidamos la integridad emocional y física de nuestros niños y niñas estamos condenados a deformar el carácter mismo de la familia costarricense.

Cada día vemos con incredulidad como niños y niñas sufren el abuso de un adulto, abuso que se hace de mayor gravedad cuando la víctima menor de edad es violada y asesinada sin compasión y misericordia. Cuando la víctima menor de edad es utilizada sexualmente, para llenar un disfrute enfermizo, degradante e inhumano cometido por un adulto. ¿Cuál seguridad van a tener los cientos de niños y niñas que caminan hacia sus escuelas? ¿Qué seguridad van a tener los adolescentes que caminan hacia sus colegios?, cuando constantemente son acechados por pervertidos, violadores, proxenetes y pornógrafos.

La conformación de un registro público criminal, por medio de una reforma del artículo 40 de la Constitución Política, para que cada uno de nosotros tengamos acceso a los antecedentes criminales y del seguimiento que se haga a personas como estas, cuando hayan cumplido penas por delitos de: **sustracción, violación, homicidio, abusos sexuales, proxenetismo, corrupción, producción, fabricación y difusión de material pornográfico**; garantizarán que los padres de familia, los maestros y profesores, los policías comunitarios y todas aquellas personas que por diverso motivo atienden a la población menor de edad, tengan una herramienta que asegure la integridad física y emocional de todos los niños y niñas. No se trata de hacer de delincuentes de este tipo una cacería humana, se trata de darles seguimiento fiscalizado y terapéutico que permita conocer su desarrollo social, su avance psicológico, el grado de reinserción efectiva a la sociedad y de esta forma garantizar que en adelante no volverá a cometer un delito más contra un menor de edad.

Porque nuestros niños y niñas son personas vulnerables, pero ante todo son dignas de nuestra protección, es que proponemos a las señoras diputadas y a los señores diputados el siguiente proyecto de reforma constitucional al artículo 40 de nuestra Constitución Política.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 40 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 40 de la Constitución Política, para que se lea así:

“**Artículo 40.**- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.

Sin embargo, cuando se trate de personas que hayan cometido delitos de: sustracción, violación, homicidio, abusos sexuales, proxenetismo, corrupción, producción, fabricación y difusión de material pornográfico y la víctima sea un menor de edad, su nombre quedará registrado y podrá ser de conocimiento público según lo establezca la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los diputados de la Asamblea Legislativa. La ley fijará los mecanismos que permitan a la población tener el conocimiento de los antecedentes criminales antes descritos y el seguimiento permanente que se debe llevar cuando se haya cumplido la pena, lo anterior en resguardo de la integridad de los menores de edad.”

Rige a partir de su publicación.

Federico Vargas Ulloa

Ligia Zúñiga Clachar
Edgar Mohs Villalta
Carmen Gamboa Herrera
Marco Tulio Mora Rivera
Liliana Salas Salazar
Jorge Luis Álvarez Pérez

Rocío Ulloa Solano
German Rojas Hidalgo
Olman Vargas Cubero
Francisco Sanchún Morán
Mario Calderón Castañeda
Mario Redondo P.

Carlos Luis Avendaño Calvo

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

1 vez.—C-41765.—(26002).

REFORMA DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 123
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Expediente N° 15.349

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La iniciativa popular consiste en la potestad que el ordenamiento le confiere a un número determinado de electores para iniciar ya sea un procedimiento de reforma constitucional; o bien, una reforma de ley ordinaria.

Este porcentaje de electores varía en cada legislación. Actualmente en nuestro país, el numeral 123 constitucional establece dicho porcentaje en un 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral como mínimo.

La iniciativa popular es un mecanismo de democracia semidirecta, con lo cual, necesariamente debemos entenderla como una especie de colaboración entre los ciudadanos y sus representantes. Ergo, la iniciativa popular es una forma de participación directa de los ciudadanos tanto en el ejercicio parcial como en el control del poder estatal.¹

Sin lugar a dudas, el espíritu del texto constitucional² introducido por reforma de 28 de mayo de 2002, Ley N° 8281, es un respaldo a la democracia participativa, pero la exigencia del 5% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, desvirtúa el fin de la citada reforma. Si la voluntad del legislador es propiciar una participación no solo directa más efectiva de los ciudadanos, debe entonces considerarse una disminución en el porcentaje de participación mínimo requerido para la iniciativa popular.

Grosso modo, el instituto de la iniciativa popular debe entenderse un proceso más en la formación de leyes pero que en este caso en particular, su iniciativa no depende directamente de un diputado o del Poder Ejecutivo, sino de un porcentaje de ciudadanos. Una vez presentado el proyecto, este continúa el trámite normal de cualquier otra ley de la República, incluso, no hay carácter vinculante para la Asamblea Legislativa como sí podría derivarse de la aplicación de otro instituto de democracia semidirecta como el referéndum.

Al estar únicamente en presencia de un nuevo agente, capaz de poner en funcionamiento el proceso de formación de la ley, la limitación indicada desvirtúa y desnaturaliza en forma desproporcionada la iniciativa popular por sí misma.

Como ejemplo, si consideramos el padrón electoral utilizado para la primera ronda electoral de 2002, el porcentaje de 5% requerido para la iniciativa popular representaría un total de ciento trece mil novecientos noventa y tres ciudadanos (113.992,55).² Cifra que representa un requisito desproporcionado si consideramos que lo único que se busca es ubicar en la corriente legislativa un determinado proyecto de ley que surge como inquietud directa de un grupo de ciudadanos.

La desproporcionalidad es aún más evidente cuando dicha cifra se compara con las tres mil adhesiones que el inciso e) del artículo 64 del Código Electoral costarricense exige para la inscripción de un partido político.

¹ Véase en sentido similar HERNÁNDEZ VALLE (Rubén), Derecho de la Constitución. Tomo I. Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, p. 379.

² Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones.